

V. EXPEDIENTE T 5479569 - SENTENCIA SU-587/16 (Octubre 27)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional unificó los criterios conforme a los cuales, se debe proceder al reconocimiento y pago de la *pensión especial de invalidez* requerida por personas víctimas del conflicto armado interno que cumplan con las condiciones señaladas en la Ley 418 de 1997, a quienes se les hubiere dejado en suspenso su derecho invocando razones de sostenibilidad fiscal o de protección a los recursos parafiscales de la seguridad social, siempre que Colpensiones haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiarios de dicha prestación, en particular, la pérdida de más del 50% de la capacidad laboral como consecuencia de actos ejecutados dentro de ese conflicto armado.

Además de confirmar el amparo del derecho de petición concedido por el Juzgado Penal el Circuito Especializado de Manizales a una víctima de una mina antipersona y adicionar la protección de sus derechos al mínimo vital y a la vida digna, con el levantamiento de la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la *pensión especial de invalidez a favor de las víctimas de la violencia* en los términos del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la Corte

adoptó medidas para que el Ministerio del Trabajo, como entidad a la cual se encuentra adscrita el Fondo de Solidaridad Pensional, en el término establecido en esta sentencia, proceda a establecer una nueva fiducia u otra forma de administración financiera en los términos del artículo 25 de la Ley 100 de 1993, mientras no se defina una fuente distinta, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en particular con las partidas destinadas a atender las víctimas del conflicto, cuya identificación debe realizarse por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, con el fin de asegurar la existencia de un capital que permita cubrir las *pensiones especiales de invalidez* a favor de las víctimas que sean reconocidas por Colpensiones y que, por ende, excluya el uso de los recursos parafiscales de las subcuentas de solidaridad y subsistencia.

La Corporación encontró que no existía razón alguna para que Colpensiones hubiera omitido el reconocimiento y pago de la *pensión especial de invalidez* requerida por el accionante, según se dispuso en resolución del 23 de diciembre de 1995. En relación con los valores que Colpensiones destine a la cancelación de dicha prestación, se autorizó su derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional.

De igual manera, la Sala Plena de la Corte señaló efectos *inter comunis* de esta sentencia, por lo que las órdenes que se dan se extendieron a todas las personas víctimas del conflicto armado interno a quienes se les hubiere dejado en suspenso su derecho a la *pensión especial de invalidez* establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, invocando razones de sostenibilidad o de protección de los recursos parafiscales de la seguridad social, siempre que Colpensiones haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiarios de la pensión especial en mención. Para tal efecto, la Corte precisó que los beneficiarios de esta *pensión especial de invalidez* deberán solicitar el levantamiento de la suspensión del reconocimiento y pago de este beneficio, dentro de un plazo y en las condiciones que se precisan en la presente sentencia.

Para el efectivo cumplimiento de estas determinaciones, la Corte le ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término fijado en la misma sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para disponer de los recursos presupuestales suficientes que permitan financiar la *pensión especial de invalidez a favor de las víctimas de la violencia*, tarea que deberá ser adelantada de manera coordinada con el Ministerio del Trabajo, con miras a garantizar la efectividad de la prestación reclamada.

La Corte reiteró la vigencia de la *pensión especial de invalidez* a favor de las víctimas del conflicto armado en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y modificada por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, como lo precisó en la sentencia C.707 de 2014. De este modo, se está en presencia de un derecho plenamente exigible para quienes acrediten los requisitos legales de los cuales depende su reconocimiento. Así mismo, advirtió que como lo ha señalado la jurisprudencia, a pesar de su carácter periódico, este beneficio se encuentra excluido de las prestaciones otorgadas en el marco del Sistema General de Pensiones, al tener una naturaleza diferente a las prestaciones que surgen como consecuencia del deber de cotización y por lo tanto se deben administrar de manera separada y distinta de las rentas que componen las subcuentas de solidaridad y subsistencia.

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de esta decisión.